



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radical: 85-001-40-003001-2020-055
Ejecutante: C.R. CIUDELA COMFACASANARE
Ejecutada: DEISY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Certificación (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible; en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA COMFACASANARE contra DEISY LORENA RODRIGUEZ MARTINEZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2016.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado; dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2016.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.016.
5. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.016.
- 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.016.
- 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.016.
- 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad

10. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
- 14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
 - 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
 - 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
 - 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
 - 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
 - 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.

porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 33.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 33.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 34.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 34.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 35.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 35.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 36.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 36.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 37.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 37.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 38.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 39.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 39.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 40.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 40.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 41.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 41.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 42.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 42.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 43.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 43.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
 - 44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
45. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte.(\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
 - 45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
46. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
47. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
 - 47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
48. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
 - 48.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitida, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LEJZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notificó en el TITULO No.006,
fijado el 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA VIGIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01055
Demandante: NANCY LÓPEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano la nulidad planteada por el demandado a través de su apoderada, toda vez que no hay pruebas por decretar.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 10 de marzo de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, en la forma prevista en el libelo de la demanda (fl. 19c1).

El demandado JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA, fue notificado por aviso el cual fue recibido en la calle 29B No. 15bis-54 de la ciudad de Yopal, el día 26 de octubre de 2017, el cual fue remitido luego de vencido el termino señalado en la diligencia de comunicación personal. (Art. 291-292 CGP).

Vencido el termino señalado en el Art. 91 ibidem y ante el silencio del demandado, por auto de fecha 07 de junio de 2018 (fl. 34c1), se ordeno seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Por auto del 04 de octubre de 2018 (fl.45c1), se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Con fecha 10 de octubre de 2018 (fl.46ss9, el demandado comparece al proceso a través de apoderada judicial, quien presenta objeción a la liquidación del crédito, la cual mediante proveído del 05 de septiembre de 2019, se dispuso que esta no prosperaba. fl.52c1).

El 10 de octubre del año anterior, presenta incidente de nulidad alegando como causales cuando se adelanta cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, perención, configuración del desistimiento tácito, y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, en este caso el mandamiento de pago.

Trámite de la Nulidad.

Por auto del 07 de febrero de 2019, (fl. 20c3), se dispuso dar traslado al demandante, por el termino de tres (3) días, en la forma prevista en el Art. 129 del ordenamiento procesal civil, dentro del cual el actor se pronunció oponiéndose a los argumentos esbozados por el demandado.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo

Según el Art. 133 del CGP., proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para el presente caso, en cuanto a tiene que ver con el fundamento constitutivo de la primera causal antedicha, fluye claro para este despacho que la misma esta llamada al rotundo fracaso en la medida en que se edifica en hechos ajenos a las causales de suspensión de interrupción del proceso consagradas en el ordenamiento procesal civil, como que a partir de ella se alega hechos referentes a un supuesto desistimiento tácito o en su defecto a la perención del proceso.

Respecto de la segunda causal verificada la diligencia el envío de la comunicación personal otrora efectuada por la parte actora, si bien se advierte en la constancia de entrega expedida por la empresa de correos que el remitente corresponde a un Juzgado distinto a este Despachó Judicial, ello desde luego que no configura la causal endiligada en la medida en que lo relevante es el contenido de la comunicación personal remitida al ejecutado, la cual verificada deja entrever que se hizo referencia expresa a este despacho judicial, por manera que el dilate endiligado carece de total relevancia para los fines pretendidos.

Por otra parte teniendo en cuenta lo previsto en Art. 365 del CGP., numeral 1º inciso 2º del CGP., condénese en costas al incidentante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal, Casanare,

5.-RESUELVE:

Primero.- Negar la nulidad planteada por el demandado JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA, a través de su apoderada judicial, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Condenar en costas al demandado incidentante, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 365 del CGP., numeral 1º inciso 2º del CGP., para lo cual se fija la suma de \$500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0006 del 21 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



RÉPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co; j01compalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No. 850014003001-2016-00705-00
DEMANDANTE: DIPARDIESEL S.TDA
DEMANDADO: JUAN PABLO AVELLA PATIÑO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandada y en favor de la demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 8 c1).

En virtud a que no fue posible la notificación del demandado como se aprecia, por auto de mayo diez (10) de 2018 se dispuso el emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.GP.

Cumplidos los tramites del Art. 108 del CGP, se procedió designarle curador Ad Litem por auto de agosto quince (15) de 2019 (fl. 34 c1), designándose para tal efecto al abogado JULIO ALDERRAMIN, quien fue notificado del auto mandamiento ejecutivo y tomando posesión del cargo el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 37), contestando la demanda sin oponerse.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra vencido y el curador contestó la demanda sin oponerse, ni propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.

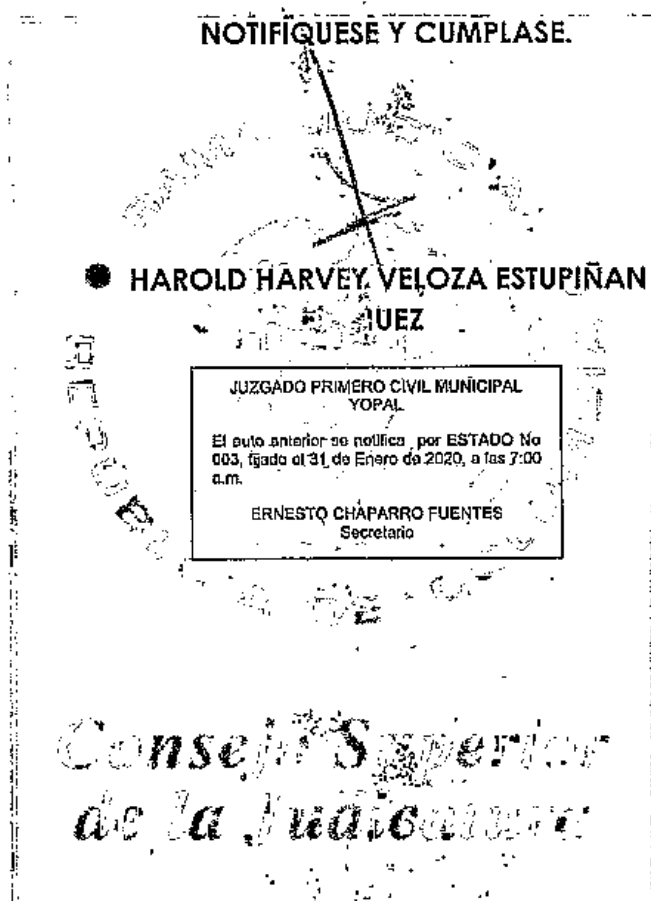
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$216.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.





Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00725-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: DESIDERIO TRUJILLO LEON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.


El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;


Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00725 de BANCO CAJA SOCIAL, en contra de DESIDERIO TRUJILLO LEON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00734.00
DEMANDANTE: BRUNILDA BARRERA
DEMANDADO: CARLOS MARIO GIL

CONSEJO SUPERIOR
ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.


El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación


Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00734 de BRUNILDA BARRERA, en contra de CARLOS MARIO GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

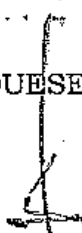
SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RÁDICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00359-00
DEMANDANTE SAUL LOZANO CUBIDES
DEMANDADO: CARLOS JULIO L DIAZ VEGA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00269 de SAUL LOZANO CUBIDES, en contra de CARLOS JULIO DIAZ VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2009-00115
DEMANDANTE BANCOLOMBIA-S.A
DEMANDADO: GILBERTO DIAZ HERRERA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00115 de BANCOLOMBIA, en contra de GILBERTO DIAZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-00150-00
DEMANDANTE: RICHA PINTO CARREÑO
DEMANDADO: ALVARO ALVAREZ MOLINA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00150 de RICHAR PINTO CARRREÑO, en contra de ALVARO ALVAREZ MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

*Corte Superior
de la Judicatura*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2011-00114
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECEER
DEMANDADO: LUIS ERNANDO PEREZ.

de la Judicatura
ASUNTO
Consejo Superior

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.


El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;


Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2011-00114 de FUNDACION AMANECER, en contra de LUIS ERNANDO PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-0264 W.
DEMANDANTE: NANCY SOLER
DEMANDADO: VICTOR ESTUPIÑAN - ESTUPIÑAN

de la Judicatura
ASUNTO
Consejo Superior

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2013-00288 de NANCY SOLER, en contra de VICTOR ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE Yopal, 21 de febrero de 2020. Notificado por anotación en estado No. 06 de la misma fecha. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2014-00077
DEMANDANTE MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOŠMAN ERNEY VARAS AVELLA

de la Judicatura
Consejo Superior
ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.


El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;


Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado **Primero Civil Municipal** de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00077 de MAURICIO ZUÑIGA RODRÍGUEZ, en contra de HOSMAN ERNEY VARGAS AVELLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00078-01
DEMANDANTE OSCAR MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: STUDIO_54_MANAGER OF MAKER

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.


El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;


Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00078 de OSCAR MARTINEZ SANCHEZ, en contra de STUDIO 54 MANAGER OF. MAKER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

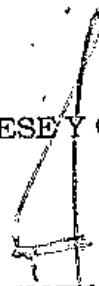
SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2014-00079
DEMANDANTE BOBINADOS ELECTRO ORIENTE LTDA
DEMANDADO: COMPONENTES ELECTRICOS DE CASANARE S.A.S.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2014-00079 de BOBINADOS ELECTRO ORIENTE LTDA, en contra de COMPONENTES ELECTRICOS DE CASANARE S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
Yopal, 21 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 06 de la misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0579
 Demandante: VIVIANA SANCHEZ SUAREZ
 Demandado: CLARA ESTHER PINTOANGEL

Antecedentes

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, en la forma solicitada en el libelo de la demanda en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado, el día 04 de julio de 2019 (fl.8 vtoc1), quien guardo silencio al respecto.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, ni refuto la obligación, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que la demandada CLARA ESTHER PINTO ANGEL, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 05 de julio de 2019. (Art. 292 CGP).

SEGUNDO.-Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de VIVIANA SANCHEZ SUAREZ y en contra de CLARA ESTHER PINTO ANGEL, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de julio de 2019- (fl. 8 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho LA SUMA DE \$2'100.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE CUMPLASE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 25
del 06 del 21 de Febrero de 2020, a las 7:00
p.m.

FERNANDO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00261-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARY JOANA MONRROY CARRILLO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.24 c1)).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 44 a 47 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmjyop@cedojusticiajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de MARY JOANA MONRROY CARRILLO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$112.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 05, fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 12-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2010-386
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: DORA MERCEDES ALCAZAR PINILLA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2010-386.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante (FL 91C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ designada por REFINANCIA S.A.S. como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2010-386 seguido por RF ENCORE S.A.S. contra DORA MERCEDES ALCAZAR PINILLA por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.


CUARTO: HÁGASE entrega de los títulos judiciales a la parte demandada conforme a lo solicitado (FL 91C1), previa consulta de los títulos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor que origina la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien ésta autorice, dejando constancias.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006.
El día 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.gov.co; j1compalyopa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0694
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
 Demandado: JHOJFIDER GUIO HIGUERA OTRO

Viso el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que el avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso, se presentó, corrió en traslado y aprobó por el 100%, cuando la demandada MARIA CRISPULA HIGUERA DIAZ, es propietaria únicamente del 50% y el otro copropietario de éste, no es demandado en este asunto.

Así misma se encuentra que por auto del catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó igualmente el remate del 100% del citado bien, en contra del otro codemandado.

Si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: " los autos ilegales no afan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, se ha de dejar sin valor ni efecto los autos de fecha veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), el inciso segundo del auto fechado Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018) y del auto señalado y el del catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de los cual se corre en traslado, se aprueba el avalúo y señala fecha para remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-62888 como consecuencia de ello, se debe señalar nueva fecha de remate del 50% del mismo.

RESUELVE:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) el inciso segundo del auto fechado Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), por lo antes señalado.

Segundo.- Dejar sin valor ni efecto el auto señalado del catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo ya indicado.-

Tercero.- Señálese el día 06 del mes de MAYO del año de 2020 para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-62888, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a las 2:30 pm y no será postura admisible sino la que cubra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judgo.com; j01cmpayopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notificado por ESTADO
No 0056 del 21 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: No.85-001-40-003001-2020-067

Ejecutante: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ

R/L LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ

Ejecutada: LEONARDO BECERRA GUTIERREZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en la pretensión primera de la misma por cuanto se solicita la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ, siendo que tales perjuicios según los hechos y demás pretensiones de la demanda, le fueron ocasionados a su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ, por lo que el actor deberá hacer claridad en sus pretensiones.
2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el fundamento fáctico de la demanda, advierte el despacho que deberán excluirse de la misma los hechos 9 y 13, por corresponder a fundamentos jurídicos y actos que no tienen la naturaleza de hechos que originan la acción instaurada.
3. De otra parte, observa el despacho que se demanda, entre otros, a SEGUROS DEL ESTADO, cuando no es clara la legitimación por pasiva de la misma en este proceso. En tal sentido, la parte actora deberá explicar la razón que lo motiva para vincular a la aseguradora en la presente Litis.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que rehaga y presente

declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada mediante apoderada por MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ contra LEONARDO BECERRA GUTIERREZ, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. "MIKO S.A.S." y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006. Fecha 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: No.85-001-40-003001-2020-067

Ejecutante: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ

R/L LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ

Ejecutada: LEONARDO BECERRA GUTIERREZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en la pretensión primera de la misma por cuanto se solicita la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ, siendo que tales perjuicios según los hechos y demás pretensiones de la demanda, le fueron ocasionados a su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ, por lo que el actor deberá hacer claridad en sus pretensiones.
2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el fundamento fáctico de la demanda, advierte el despacho que deberán excluirse de la misma los hechos 9 y 13, por corresponder a fundamentos jurídicos y actos que no tienen la naturaleza de hechos que originan la acción instaurada.
3. De otra parte, observa el despacho que se demanda, entre otros, a SEGUROS DEL ESTADO, cuando no es clara la legitimación por pasiva de la misma en este proceso. En tal sentido, la parte actora deberá explicar la razón que lo motiva para vincular a la aseguradora en la presente Litis.

...requiere a la parte demandante para que rehaga y presente

declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada mediante apoderada por MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ contra LEONARDO BECERRA GUTIERREZ, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. "MIKO S.A.S." y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
fijado el día febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

CRNESIO CAYAFRE FERRERIS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicación: No.85-001-40-003001-2017-0793
 Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
 Demandada: SONIA LISBETH LOZANO GONZALEZ

ASUNTO

Resolver admisión de Reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Título Único de la sección segunda del Código General del Proceso trata sobre la demanda y su contestación, preceptuando la posibilidad de que aquella sea reformada siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Art.93 ibídem donde consagra:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *Para reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Subrayado fuera del texto original

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en el sentido de allegar:

- ✓ Alterar las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.

Por lo anterior como quiera que la petición reúne las exigencias del Art.93 numeral 3 del C.G.P. Para reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda con radicado 2017-793, respecto de la alteración de las pretensiones y hechos de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la Reforma de la demanda al Curador Ad-Litem de la Demandada por el término de tres (03) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefonos No. 6352267

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

A.C.M.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 006**
El día 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmde.com; j01compalyopa@co.judicial.gov.co

Yopal - Cas., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01576
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: ELEUTERIO ROMEOR APONTE OTRO

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 086-8043, propiedad de demandado POLICARPO ROMEAR AVILA, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD DE OROCUE CASANARE.- Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Librese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 006 del 21 de Febrero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FLENTES
 Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: LIQUIDACION PATRIMONIAL
 Radicación: No.85-001-40-003001-2018-877
 Demandante: JULIO CALA Y OTRO
 Demandado: -BANCO.BBYA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los solicitantes y el acreedor AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA en contra de la providencia calendada el 01 de agosto de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2019, el despacho ordena remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal para realizar el reparto de la solicitud de liquidación patrimonial entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 01 de agosto de 2019, el apoderado de los solicitantes y uno de los acreedores formulan dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2019.

El apoderado de los solicitantes JULIO EDUARDO CALA PEREZ y MARY EDITH CARDENAS PATIÑO sustenta el recurso impetrado con base en el Art. 534 del C.G.P. que a su entender establece que la competencia para conocer del procedimiento liquidatorio la detenta el juez que conoció de las controversias iniciales en el proceso de negociación de deudas.

Por su parte el apoderado de la sociedad AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP
 ... que este despacho es competente para conocer y

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de septiembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.963C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El debate planteado a través del recurso impetrado, se centra en la interpretación correcta al Art.534 del C.G.P. a efectos de determinar si este despacho es competente de forma privativa para conocer del trámite de liquidación patrimonial, o si es menester que con antelación se surta el respectivo reparto de las diligencias en la oficina de apoyo de esta ciudad.

Es claro que la norma mencionada, le atribuye competencia de forma expresa a los jueces civiles municipales para adelantar, entre otros, el procedimiento de liquidación patrimonial. No obstante, allí se prevé en que eventos no se someterán las diligencias al sistema de reparto, por lo que es preciso analizar en detalle el contenido del parágrafo del precepto en mención que establece:

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*

Luego como puede observarse la norma hace una precisa distinción en cuanto a los eventos en que la competencia es exclusiva de un mismo despacho judicial, refiriendo como tales las controversias que se originen en el respectivo trámite así como la ejecución del acuerdo, eventos ante los cuales no hay lugar a reparto.

En ese orden de ideas, el trámite promovido, esto es la Liquidación Patrimonial, consiste en un nuevo procedimiento regulado por el Art.563 y subsiguientes del C.G.P., para que el despacho proceda a su apertura en los términos de la norma invocada, por tanto no es un trámite iniciado para la definición de controversias suscitadas en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, ni menos aún para la ejecución del acuerdo como quiera que en este asunto la negociación se tuvo por fracasada.

Así las cosas, como el legislador ha sido concreto en especificar los eventos para los cuales no hay necesidad de realizar un nuevo reparto, al no concurrir dichos presupuestos en este asunto, resulta inviable la aplicación del parágrafo de la norma mencionada, es decir que si es pertinente realizar el reparto de la solicitud ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal para su admisión y trámite, por cuanto la Liquidación Patrimonial constituye un nuevo procedimiento que no es ajeno al sistema de reparto previsto en el ordenamiento legal.

- En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 01 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación propuesto por los recurrentes en subsidio de reposición como quiera que se trata de un proceso de única instancia según el núm. 19 del Art.17 del C.G.P.

TERCER: En consecuencia de lo anterior, REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de Yopal para lo pertinente.

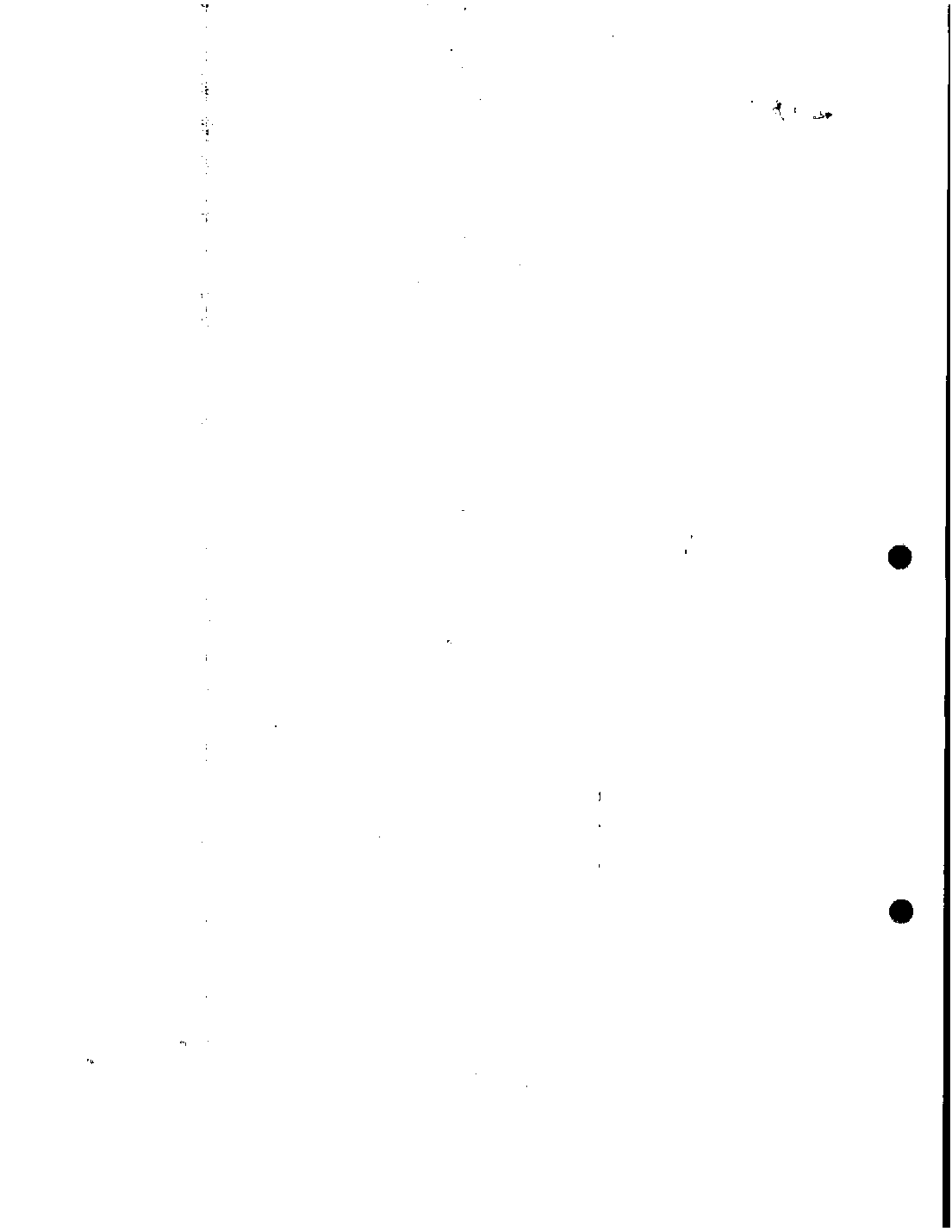
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01576
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: ELEUTERIO ROMERO APONTE OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.)

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago señalado, el día 06 y 08 de Noviembre de 2019, respectivamente y por aviso el día 01 de Noviembre de 2019, quienes a través de apoderado dieron contestación a la demanda, sin proponer excepción alguna.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que los demandados si bien es cierto, contestaron la demanda, no se opusieron a los hechos, a las pretensiones de la demanda, ni a la existencia de la obligación, razón por la cual, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP., previo a tenerlos notificados por aviso, teniendo en cuenta que éste fue recibido con anterioridad a la diligencia de notificación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que los demandados ELEUTERIO ROMERO APONTE y POLICARPO ROMERO AVILA, fueron notificados por aviso del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 01 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO.-Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de ELEUTERIO ROMERO APONTE y POLICARPO ROMERO AVILA, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de Febrero de 2019 (fl.59c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmda.com; j01mpalyopal@ccndoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO:.-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho LA SUMA DE \$1'043.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: Téngase al abogado FRANNI ACFNEDET ROMERO AVILA, como apoderado judicial de los demandados, en este proceso.

SEPTIMO.-

OCTAVO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto amite en notifica por ESTADO No 38
del 05 del 21 de febrero de 2020, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0826
 Demandante: AGROMILENIO S.A.
 Demandado: FABIO ALARCON VARGAS

1.- VISTOS

Aceptar el desistimiento al recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por el demandante contra el numeral segundo del auto de fecha doce (12 de julio dos mil dieciocho (2018). (fl. 16 C1).

II.- ANTECEDENTES

A través de la decisión recurrida se dispone negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$2'650.390,00, por concepto de intereses causados hasta la fecha de vencimiento del pagare.

IV.- CONSIDERACIONES

El Art. 316 del CGP., señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

Así las cosas y teniendo en cuenta la facultad que le otorga la norma a las partes, se ha de aceptar el desistimiento del recurso de apelación concedido como subsidiario a través de la providencia de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.21-23c1). Así mismos e accederá a las demás peticiones del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Consejo Superior

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por la parte actora contra el auto de fecha trece (7) de febrero de dos mil diecinueve, (2019), por lo antes anotado.

Segundo.- Téngase que el demandado JUAN VICENTE GUTIERREZ CARDENAS, quedo notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, en este asunto, el día tres (03) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), en los términos del Art. 292 del CGP.

Tercero.- Emplazar al demandado FABIO ALARCON VARGAS C. C. No. 9'656.581, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de julio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefon No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j1cempa.yopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0303 del 31 de Enero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FLENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.candc.com; j01cmptoyopal@candc.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 15-001-40-003001-2018-0826
 Demandante: AGROMILENIO S.A.
 Demandado: FABIO ALARCÓN VARGAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo, secuestro y retención de los bienes que se lleguen a desembargar y que sean propiedad del demandado FABIO ALARCÓN vargas, dentro del proceso ejecutivo con garantía mobiliaria No. 2018-00546, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$57'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El surto anterior se notifica por ESTADO
 No 0006 del 21 de Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

CONSTITUTIONAL AND LEGISLATIVE
COMMISSION





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-161
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILMER YESID CORTES TENZA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 23 de marzo de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2017, el despacho libra mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 24 de julio de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019.

El recurrente señala en su escrito que la firma del demandante en el título valor fue impuesta en una página distinta al contenido de las cláusulas lo que genera duda en la elaboración del pagaré.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL43C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso impetrado por la parte demandada, no se relaciona con ninguna excepción previa de las contempladas en el Art.100 del C.G.P. ni se dirige a impugnar el contenido del título, en cambio se concentra en desvirtuar

A partir de lo expuesto, el juzgado verificó el título valor que se ejecuta, y no encontró asidero a los fundamentos del censor, por cuanto la ubicación de la firma del demandado y aceptante de la obligación no condiciona su legalidad y eficacia. El documento en mención no deja dudas en su contenido pues claramente se compone de distintas páginas (observar pie de página), debido a la imposibilidad de situar todo el texto en una sola, lo que no resta credibilidad al documento ni menos aún anula el mérito ejecutivo de la obligación incorporada.

Ahora en lo que respecta a la forma en que fue diligenciado el título, fecha de creación y vencimiento, y maniobras engañosas, son de momento apreciaciones que deben plantearse a través de los medios exceptivos fijados en el estatuto procesal y demostrarse según los medios de prueba idóneos para tal finalidad, y no mediante recurso de reposición como equivocadamente se hizo por la defensa del ejecutado.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 23 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el término de traslado de la demanda, inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al doctor DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.004,
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2017-1657
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ANGEL ALBEYRO BARRETO GARZON Y O

Resolver petición de terminación parcial del proceso Ejecutivo No.2017-1657.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por los demandados (FL.52C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso respecto del Pagaré No.A000487648, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGEL ALBEYRO BARRETO GARZON Y LUIS HERNANDO OTALORA MADRID por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, EXCLUIR del presente proceso al codemandado LUIS HERNANDO OTALORA MADRID.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso respecto del codemandado LUIS HERNANDO OTALORA MADRID, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

CUARTO: HÁGASE entrega a la parte demandante del título judicial No.486030000187770 por la suma de \$9.083.065 conforme lo solicitado (FL.51C1), dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: CONTINUAR el trámite del proceso respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.52598331221929, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ANGEL ALBEYRO BARRETO GARZON.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se invalida por **ESTADO No.006**,
Fecha 21 de febrero del 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014003001-2014-00435-00
 DEMANDANTE: DORY CONSUELO BARRETO DE GUALDRON
 DEMANDADO: JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, además se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 10 c1).

En virtud a solicitud del demandante por auto de septiembre diez (10) de 2014 en aplicación del numeral 1 del art. 318 del C.P.C. se accedió a lo solicitado y se ordenó el emplazamiento del demandado JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA (fl. 12 c1), realizándose las respectivas publicaciones y por auto de agosto cuatro (4) de 2016 se designó la terna de curadores, quienes fueron relevados por auto de junio ocho (8) de 2017 (fl. 29 c1).

Con fecha 28 de noviembre de 2019 se posesionó del cargo como curador del demandado el abogado MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, (fl. 39 c1), contestando la demanda sin oponerse.

Consideraciones

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través de Curador Ad Litem designado, como lo señala el Art. 318 del CPC, concediéndose el término de cinco (5) días para pagar (Art. 505) diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas (Ar. 315 a 320 del CPC); si bien es cierto el curador Ad Litem se pronunció respecto a los hechos de la demanda (fl.40 c1), no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme, debiéndose por ello dar aplicación al Art. 440 del CGP, ordenándose seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Cámara 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaliudmco.com; j01cmptyopal@crendoj.renajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DORY CONSUELO BARRETO DE GUALDRON, en contra de JULIO FRANCISCO VARGAS NOSSA, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- A partir de la ejecutoria de este auto se continuara la presente acción por los lineamientos previstos en el C.G.P.

SEXTO.- Contra esta decisión no proceda ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto emite de notificación por ESTADO No 06, fijo el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2013-252
Demandante: PAOLA ANDREA RUIZ RODRIGUEZ
Demandado: ORLANDO DIAZ VARGAS Y OTRO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Art.306 del C.G.P. establece que: "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero/(...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en el a sentencia ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con los señalado en la parte resolutive de la sentencia".

Conforme lo anterior, encontrándose precedente lo solicitado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de PAOLA ANDREA RUIZ RODRIGUEZ contra ORLANDO DIAZ VARGAS y GLADYS CERVERA SANCHEZ por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$9.370.470,19) a título de Lucro Cesante Pasado según sentencia de fecha 13 de agosto de 2019.
2. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$16.732.792,56) a título de Lucro Cesante Futuro según sentencia de fecha 13 de agosto de 2019.
3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) a título de Daños Morales según sentencia de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Art.306 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER al doctor LUIS BENIGNO CUESTA REAPIRA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.006**
fijado el 21 de febrero del 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHIAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Partido de Jusé de Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2020-100
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandado: RODRIGUEZ GAONA CARLOS ENRIQUE

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. Para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que; *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"*.

(Cursiva y subrayado del despacho).

Verificado el Pagaré No 0000001164 de fecha 14 de enero de 2016 que se acompaña con la demanda, nota el despacho que los espacios en blanco de dicho pagare no fueron diligenciados como lo indica la carta de instrucciones, al no tener fecha de vencimiento no existe coherencia entre la pretensiones formuladas y el medio de prueba aportado con el libelo. De tal suerte, la inexistencia de la fecha para el pago conlleva a que el título valor no sea exigible.

En consecuencia al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE ANDRES CRISTANCHO como apoderada de la parte demandante ;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 606,
fondo 21 de febrero de 2005, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-765
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandante: FRANCISCO GARCIA ROJAS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso disponiendo literalmente en su Art.314 lo siguiente:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que la acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada** (negrilla fuera del texto original).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura de desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero solo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto con antelación.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2009-0011 140
DEMANDANTE WILLIAM ROSO OVALLE
DEMANDADO: RAMON COLINA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal. - Casanare

Desde esta perspectiva, aplicando lo an expuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00203 de WILLIAM ROSA GONZALEZ, en contra de RAMON COLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte LITIGADA.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglase de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HA ROD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de febrero de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1081
Ejecutante: COPICREDITO
Ejecutado: SILVESTRE DIAZ VARGAS

Resolver Subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda instaurada fue admitida por Auto de fecha 07 de noviembre de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2019, dentro del término legal, la parte actora allega memorial de subsanación de demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado por la parte actora, advierte el despacho que la misma no subsana los yerro señalados en el auto inadmisorio, toda vez que no reformo el cobro de los intereses corrientes bajo las observaciones mencionadas por el Juzgado, sino que por el contrario se ratificó en las pretensiones formuladas.

Así las cosas, no es procedente librar mandamiento ejecutivo cuando se ha advertido que los intereses corrientes no pueden reconocerse sobre el mismo plazo que los intereses moratorios, está teniendo en cuenta que no se está cobrando una única suma en una sola fecha, sino que se pretende el pago de cuotas sucesivas por tanto la fecha de vencimiento es la establecida mensualmente para el pago de cada una, en tal sentido los intereses corrientes se extienden hasta el día de pago de cada cuota y los intereses moratorios a partir del día siguiente, es decir que al finalizar los intereses corrientes se generan los intereses moratorios, y no como persiste el actor en su escrito.

Por lo brevemente expuesto, se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente, circunstancia por la cual se dispondrá su rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada mediante apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALISTAS "COPICREDITO" contra SILVESTRE DIAZ VARGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN
JUEZ

Z.G.

El otro anterior se notifica por ESTADO NADIVA
Estado 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
FRANCISCO CHAPARRO FERRERES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
No. 850014003001-2019-01215-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES MONROY ORTIZ

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 30 de enero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo estudio reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – Pagare (Fl. 7/9 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA en contra de JAIRO ANDRES MONROY ORTIZ, por la suma de;

1. VEINTISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26.099.324.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 2569337.
 - 1.1 La suma que resulte de liquidar los intereses bancarios corrientes sobre la suma antes indicada a partir del día 16 de agosto de 2019 al día 31 de octubre de 2019.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 1 de noviembre de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro de vehículo camioneta de matrícula 177-112 propiedad del demandado JAIRO ANDRES MONROY ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.jmdr.casane.gov.co; j01empatyopai@candoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- De este proveído notifíquese en forma personal al demandado (art.290) y /o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el termino de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaria del Juzgado o en la página web del mismo).

CUARTO.- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 468 del C.G.P de única instancia.

QUINTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 06 fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:03 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2012-0538-00
DEMANDANTE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO: NICOLAS CAGUA CALDERÓN

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



*Juzgado Primero Civil Municipal
Yopal - Casanare*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00538 de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de NICOLAS CAGUA CALDERON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00377-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HUMBERTO CORDERO ARDILA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, además se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 15 C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 29/31 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.gov.co; j01cmptayopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.


SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
06 fijado el 21 de Febrero de 2020 a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

1/02


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilycasajudicial.gov.co, jd1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0475
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ , el día 30 de Noviembre de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de junio de 2019 (FL. 53 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1`500.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al día de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1c@jlyopal.lindo.com; j1compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 005 DEL
21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.jmdc.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2016-0143
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON EDUARDO PORRAS ESTRADA

Comoquiera que la entidad demandante está representada por apoderado judicial, en este proceso, se niega la petición que hace su representante legal (fls. 50 a 60 c1).

De la liquidación adicional del crédito, presentada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el término legal de tres (3) días, en la forma prevista en los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0066 del 21 de febrero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

presentación de la demanda, ESTO ES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 6 Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas causada el **05 DE OCTUBRE DE 2017** correspondiente a la suma de (998,1902UVR), la cual a OCTUBRE 31 DE 2018 equivalía a la suma en pesos de (\$259,520,57) M/CTE.
 - 6.1 Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 6.36%, desde el **04 de SEPTIEMBRE de 2017** hasta el **05 DE OCTUBRE DE 2017**, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 74181941, correspondiente a la suma de (494,5069UVR); las cuales a OCTUBRE 31 DE 2018 representan la suma de (\$128.567) M/CTE.
 - 6.2 Por el interés moratorio equivalente a **9.54%e.a.**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **6.36% e.a.**, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del **05 OCTUBRE DE 2017**, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda, ESTO ES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

- 7 Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas causada el **05 DE NOVIEMBRE DE 2017** correspondiente a la suma de (997,2510UVR), la cual a OCTUBRE 31 DE 2018 equivalía a la suma en pesos de (\$259,276,38) M/CTE.
 - 7.1 Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 6.36%, desde el **04 de OCTUBRE de 2017** hasta el **05 DE NOVIEMBRE DE 2017**, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 74181941, correspondiente a la suma de (489,3647UVR); las cuales a OCTUBRE 31 DE 2018 representan la suma de (\$127.230) M/CTE.
 - 7.2 Por el interés moratorio equivalente a **9.54%e.a.**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **6.36% e.a.**, sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del **05 NOVIEMBRE DE 2017**, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda, ESTO ES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

- 8 Por la suma en unidades de valor real (UVR) relacionada a continuación por concepto de la cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas causada el **05 DE DICIEMBRE DE 2017** correspondiente a la suma de (996,3316UVR), la cual a OCTUBRE 31 DE 2018 equivalía a la suma en pesos de (\$259,037,35) M/CTE.
 - 8.1 Por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidada a la tasa efectiva anual del 6.36%, desde el **04 de NOVIEMBRE de 2017** hasta el **05 DE DICIEMBRE DE 2017**, de conformidad con lo establecido en pagaré N° 74181941, correspondiente a la suma de (484,2274UVR); las cuales a OCTUBRE 31 DE 2018 representan la suma de (\$125.895) M/CTE.
 - 8.2 Por el interés moratorio equivalente a **9.54%e.a.**, es decir una y media veces (1.5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jm.jo.gov.co; jd1cmypal@cpj.cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0143
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON EDUARDO PORRAS ESTRADA

Con fundamento en lo solicitado de común acuerdo por las partes y lo previsto en el Art. 597 del CGP., decretase el desembargo que pesa sobre el vehículo de placa BCM04D.

Comoquiera que el vehículo señalado ha sido dejado a disposición de este despacho, se dispone su entrega al demandado, así como la cancelación de la orden de inmovilización.

Librense los oficios correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

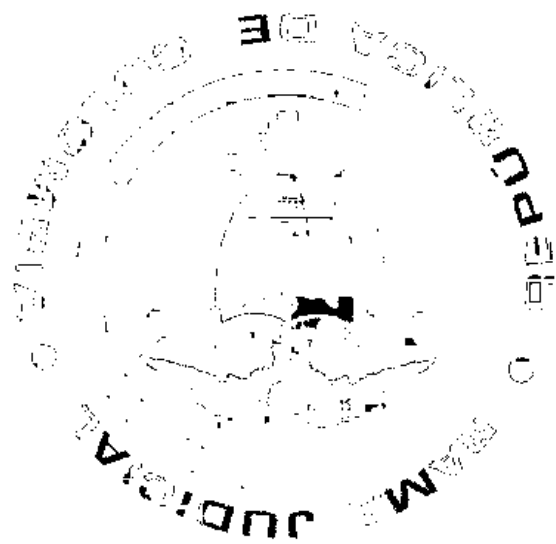
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ'

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivil@yopal.fmdo.com; j1compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte [20] de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0762
 Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
 Demandado: NURY TATIANA SERRANO PINTO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-0762.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0762, seguido por BANCO AV VILLAS S.A, y en contra de NURY TATIANA SERRANO PINTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Previa verificación de la plataforma si existen títulos a favor de este proceso, entréguese al demandado. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTUDIO
 No 0206 del 21 de febrero de 2020 15
 Y C/ a m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTE
 Secretario

7.10 RECURSO HIDRICO
El predio cuenta con una fuente hídrica denominada quebrada la Morrena.

7.11 VIAS INTERNAS
El inmueble no posee vías internas

7.12 CONSTRUCCIONES
No existe construcción alguna.

8. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN
8.1 DAÑO EMERGENTE

El objetivo del informe es calcular el valor del perjuicio o daño real a causar en el predio GUARATARO, cuya actividad es la reforestación en ese terreno.

Se ha planteado como afectación negativa a calcular en el desarrollo del presente informe, así: Afectación mínima en área en pastos naturales, Área de la Torre de Energía que es de 16M2, (valor incluido en el cálculo de la servidumbre).

El área de ocupación permanente de acuerdo con la información presentada para el predio GUARATARO VEREDA EL MORRO es de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.752.00 M2) en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6357267.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judco.gov.co; j11cmapyopal@conde.judicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0159
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo, secuestro y retención de la 1/5 parte del SMLMV, devengado por la demandada JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ, en la ALCALDIA DE YOPAL. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 9035 del 21 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de septiembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del 2017.

Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de octubre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de noviembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de diciembre del 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000.00), de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **02** de enero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.munio.com | j1civilyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO -
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0159
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ

Comoquiera que en el cuaderno de medidas cautelares la parte actora solicita el embargo del salario devengado por la demandada en la Alcaldía Municipal de Yopal, se niega el emplazamiento y se ordena que se intente la notificación personal en la entidad señalada.

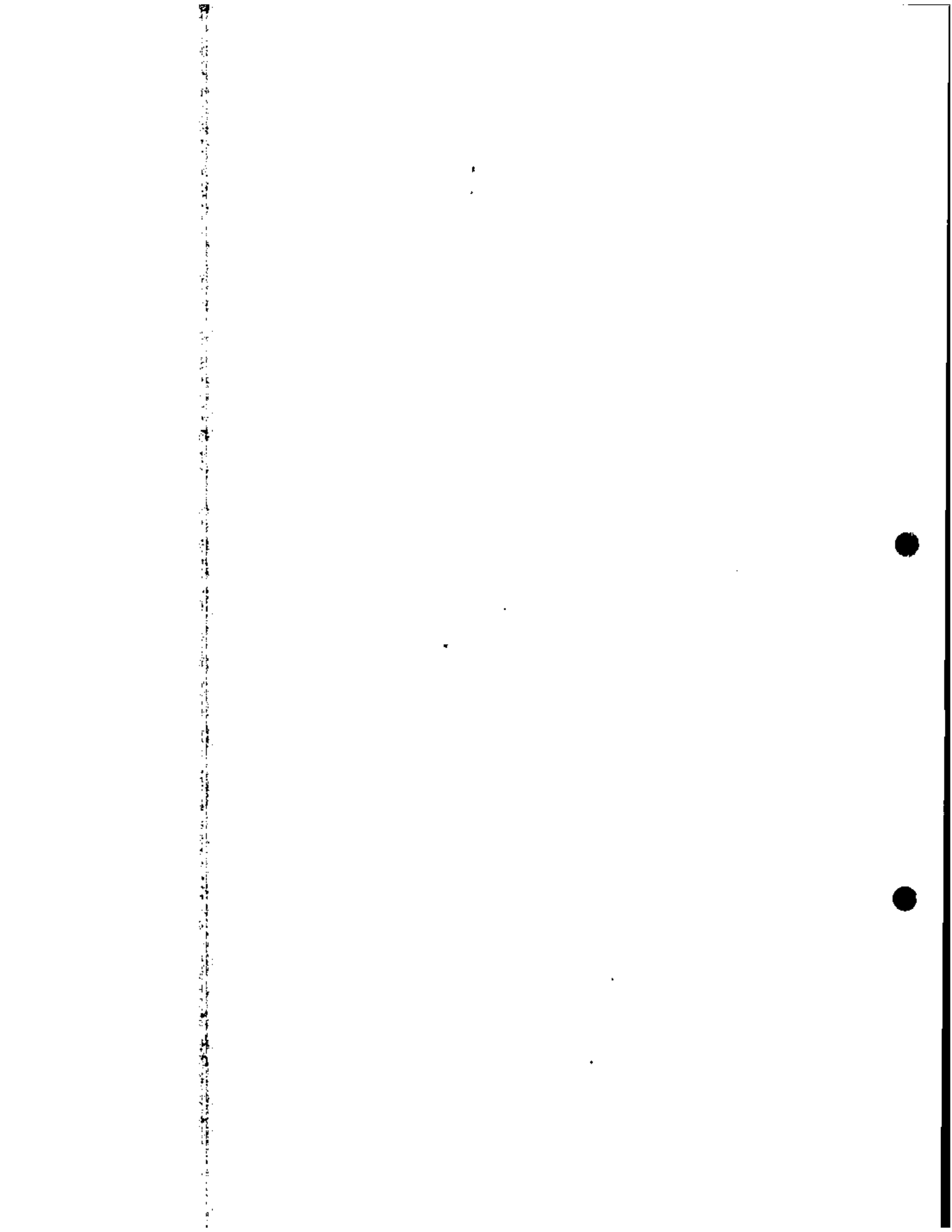
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2020-079
Demandante: INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA.
Demandado: LEONAR SMITH SALAZAR URREGO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que; "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)".

(Cursiva y subrayado del despacho).

Verificado el Pagaré que se acompaña con la demanda nota el despacho que éste carece de fecha de vencimiento o fecha para el pago de la obligación, por cuanto los espacios para el diligenciamiento del plazo se encuentran en blanco.

En consecuencia al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

De otra parte, no es procedente reconocer personería jurídica a quien funge como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder le fue conferido para demandar a la señora LEONOR ZARITH SALAZAR URREGO y la demanda es formulada contra el señor LEONAR SMITH SALAZAR URREGO luego no le asiste derecho de postulación para demandar a otra persona diferente a la señalada en el poder.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.006**,
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-081
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL MEDINA CASTAÑEDA

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, FINANZAUTO S.A. requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas UVM-078. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

de la Judicatura

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el vehículo automotor antes referido a favor del solicitante FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, **LÍBRESE** despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.004. Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAFARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIV I. MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-097
Demandante: ADOLFO QUIJANO MOLINA
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas ahorros, corrientes, CDT, que figuran a nombre del demandado EDWAR CHAPARRO BONILLA, en las entidades bancarias relacionadas en dicha solicitud.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida.

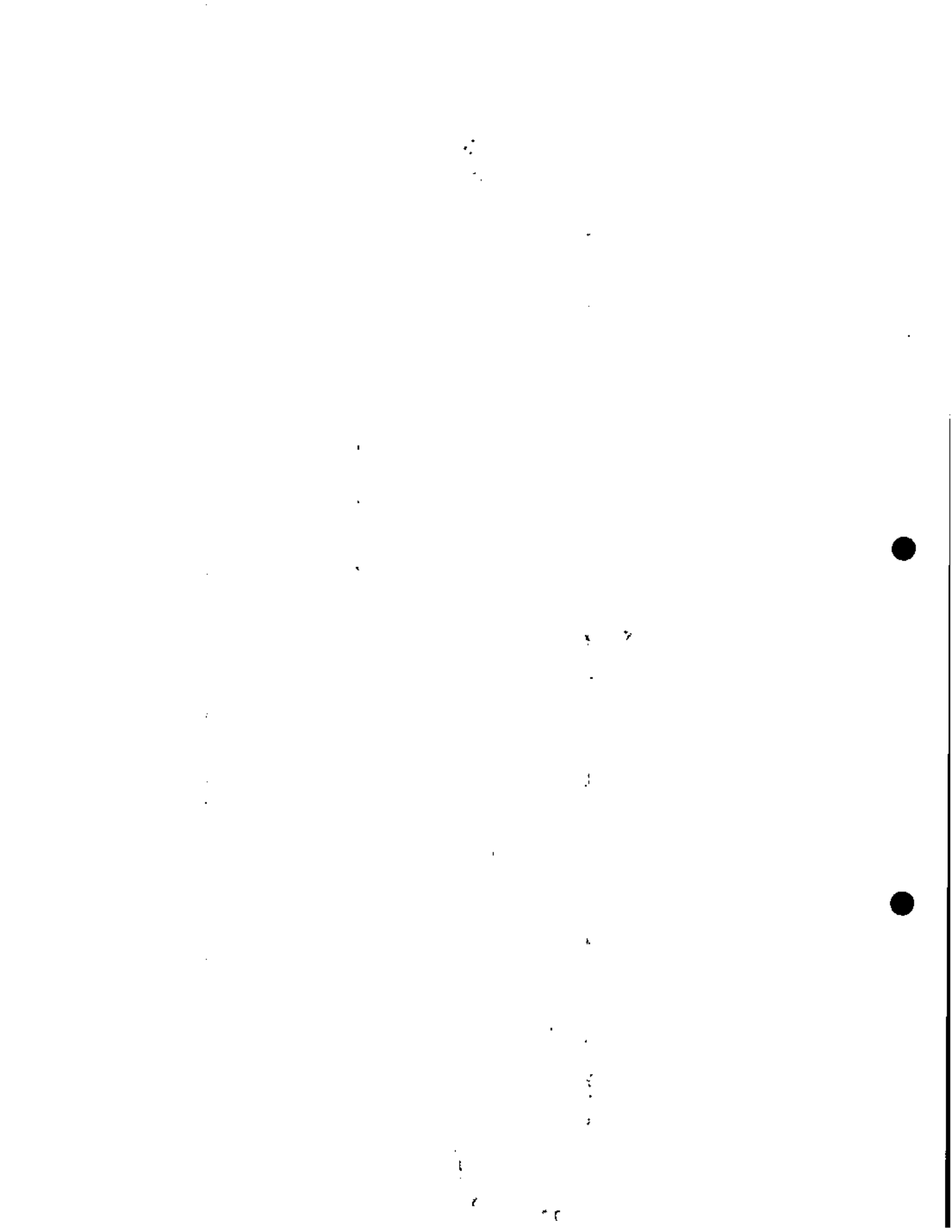
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notifica por ESIADO No.008
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-097
Demandante: ADOLFO QUIJANO MOLINA
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – letra de cambio (FL5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVO:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de ADOLFO QUIJANO MOLINA contra EDWAR CHAPARRO BONILLA, por las siguientes sumas:


1. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.660.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la letra de cambio de fecha 27 de junio de 2019.

- 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 28 de junio de 2019 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-064
Ejecutante: T&SN S.A.S.
Ejecutada: H&M S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la sociedad demandada H&M SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA "T&SN S.A.S." presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada apoderada por TRANSPORTES Y SERVICIOS NACIONALES "T&SN S.A.S." contra SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUIA "H&M S.A.S."

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ANDRÉ MIGUEL MARTÍNEZ BARROS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El cula anterior se notifica por ESTADO No.006,
Ejido 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación: 850014003001-2020-065
 Demandante: INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA.
 Demandado: NELSON ALBERTO FIGUEROA Y OTRA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que: "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".

(Cursiva y subrayado del despacho).

Verificado el Pagaré que se acompaña con la demanda nota el despacho que éste carece de fecha de vencimiento o fecha para el pago de la obligación, por cuanto los espacios para el diligenciamiento del plazo se encuentran en blanco.

En consecuencia al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

De otra parte, no es procedente reconocer personería jurídica a quien funge como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder le fue conferido para demandar a ANA MILENA PEÑA, identificada con c.c.47.440.774 y la demanda es formulada contra ANA MILENA PEREZ CRUZ, identificada con C.C.68.302.756, luego no le asiste derecho de postulación para demandar a ésta.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RECIBIVÉ

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005.
Fijado 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARALÁN FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-068
Ejecutante: BANCO AGRARIO S.A.
Ejecutada: TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$8.000.010), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036100012752 de fecha 29 de julio de 2016.
- 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 31 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del DTF+7.0 efectiva anual.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$133.101), correspondiente por concepto de "Otros Conceptos" respecto del Pagaré No.086036100012752 de fecha 29 de julio de 2016.

de la Judicatura

... esta providencia a la parte demandada en

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ -

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.004
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-069
Ejecutante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Ejecutada: ERLY HUMO TREJO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra ERLY HUMO TREJO.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.006**,
fijado el 21 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

BENITO CHAPARRO FUENES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-075
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ELENA SOLER MALDONADO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.401) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ELENA SOLER MALDONADO por las siguientes sumas:

1. VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON DIECINUEVE CENTAVOS PESOS M/CTE (\$23.562,19), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$404.268), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 17 de septiembre de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 26.4% efectivo anual.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 17 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 26.4% efectivo anual.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$425.179), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 26.4% efectivo anual.
- 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$16.084.163,06), correspondiente al capital acelerado desde el 24 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 25 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone de término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-078
Ejecutante: LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO
Ejecutadía: INES RODRIGUEZ CAICEDO Y OTRO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Letra de Cambio (FL4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LUZ MARINA PEDRAZA LOZANO contra INES RODRIGUEZ CAICEDO y GERARDO VAZQUEZ SUSUNARE por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.003 de fecha 25 de octubre de 2008.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados INES RODRIGUEZ CAICEDO y GERARDO VAZQUEZ SUSUNARE de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido por dos quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.006
fondo 21 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIA
Radicado: No. 85-001-40-003001-2020-102
Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
Ejecutado: JONATHAN ANDRES SOCHA GONZALEZ

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS contra JONATHAN ANDRES SOCHA GONZALEZ por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$338.233,19) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de septiembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$341.821,37) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de octubre de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019, liquidados a la

- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$345.447,61) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$349.112,33) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de diciembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 20 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$29.652.782,75) correspondiente al capital acelerado desde el 04 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JONATHAN ANDRES SOCHA GONZALEZ. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.


TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

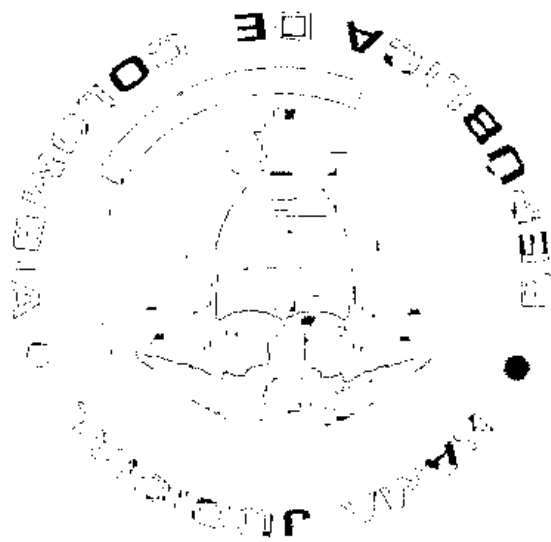

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El cual anterior se notifica por ESTADO No.005.
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com; 01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía
 No.850014003001-2019-01217-00
 DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO
 DEMANDADO: YURY SHIRLEY POVEDA MORENO

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – letra (Fls. 6 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía, a favor de DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO, C.C.1.118.537.674 en contra de YURY SHIRLEY POVEDA MORENO, C.C. 1.030.589.464, por:

1. SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$76.500.000.00), contenidos en la letra de cambio, firmada y aceptada el día 27 de diciembre de 2018.

- 1.1 Por los intereses corrientes desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2019, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios desde el día 28 de octubre de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANRE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia - Yopal - Casanre - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judo.com; j1compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para hacer efectiva la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 468 del C.G.P., de menor cuantía.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACR

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 06, fijado el 21 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01774-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO, y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.27 c1).

Realizado el envío de la comunicación a la demandada CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO, fue devuelta por la causal destinatario desconocido (fl. 28 c1), procediendo la parte actora a solicitar su emplazamiento, decretado por auto de mayo 24 de 2018 (fl. 32 c1), teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 108 del CPC.

Surtido el trámite de emplazamiento, se procedió a designarle curador Ad Litem (fl. 40 c 1), al abogado LUIS FERNEY GASTILLO SANABRIA; dándosele posesión del cargo el 28 de noviembre de 2019 (fl. 41 c1), corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, pronunciándose dentro de la oportunidad procesal (fl. 42/43 c1), sin oponerse.

Consideraciones

La demandada fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra a través de Curador Ad Litem designado, como lo señala el Art. 108 y 293 del CGP, concediéndose el termino de cinco (5) días para pagar (Art. 431) diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas (Ar. 442 CGP); si bien es cierto el curador Ad Litem se pronunció respecto a los hechos de la demanda (fls. 42/43 c1), no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme, debiéndose por ello dar aplicación al Art. 440 del CGP, ordenándose seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivil.yopal.irtdo.com; j01cmpa.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de CLAUDIA PATRICIA PATIÑO FORERO, en la forma prevista en el auto de fecha 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$119.000.00. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 05, fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-062
Ejecutante: BANCOMPARTIR S.A.
Ejecutada: JOSE ADOLFO ORTIZ GONZALEZ Y OTRO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo «Pagaré (FL.5) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO COMPARTIR S.A. (BANCOMPARTIR) contra JOSE ADOLFO ORTIZ GONZALEZ y DERLY VIVIANA SEGURA SAAVEDRA por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.1060576 de fecha 03 de octubre de 2018.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.206**
Nº 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-061
Ejecutante: BANCOMPARTIR S.A.
Ejecutada: GUSTAVO ANDREY SANABRIA SANCHEZ

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo –Pagaré (FL.5) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO COMPARTIR S.A. (BANCOMPARTIR) contra GUSTAVO ANDREY SANABRIA SANCHEZ por las siguientes sumas:

1. VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.406.131), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No. 1054376 de fecha 20 de marzo de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 006
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FERNES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-088
Ejecutante: BANCO POPULAR
Ejecutada: GUILLERMO PARRA CUTA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

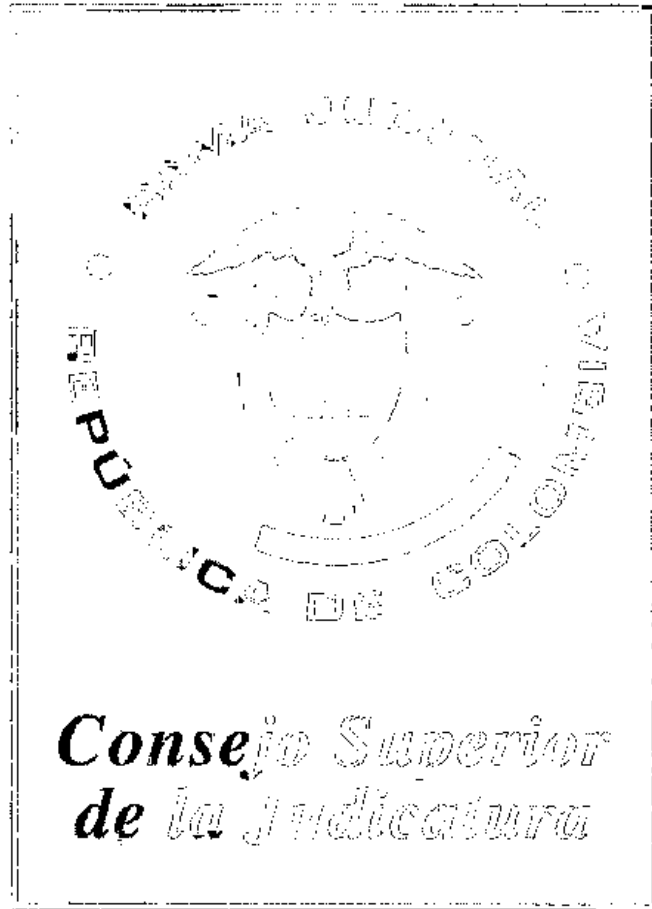
CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagarés (FL.4/8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR contra GUILLERMO PARRA CUTA por las siguientes sumas:

1. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.742.170), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.110252101233.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 15 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.161.269), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 18 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia



*Consejo Superior
de la Judicatura*

3. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), correspondiente a la cuota de pago de capital adeudado respecto del Pagaré No 25213016588, previsto para la fecha 22 de febrero de 2019.
 - 3.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de Noviembre de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.7% efectivo anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), correspondiente a la cuota de pago de capital adeudado respecto del Pagaré No 25213016588, previsto para la fecha 22 de mayo de 2019.
 - 4.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.7% efectivo anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), correspondiente a la cuota de pago de capital adeudado respecto del Pagaré No 25213016588, previsto para la fecha 22 de agosto de 2019.
 - 5.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de mayo de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.7% efectivo anual.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), correspondiente a la cuota de pago de capital adeudado respecto del Pagaré No 25213016588, previsto para la fecha 22 de Noviembre de 2019.
 - 6.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de agosto de 2019 hasta el 22 de Noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.7% efectivo anual.
 - 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.998.788), correspondiente al saldo



SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

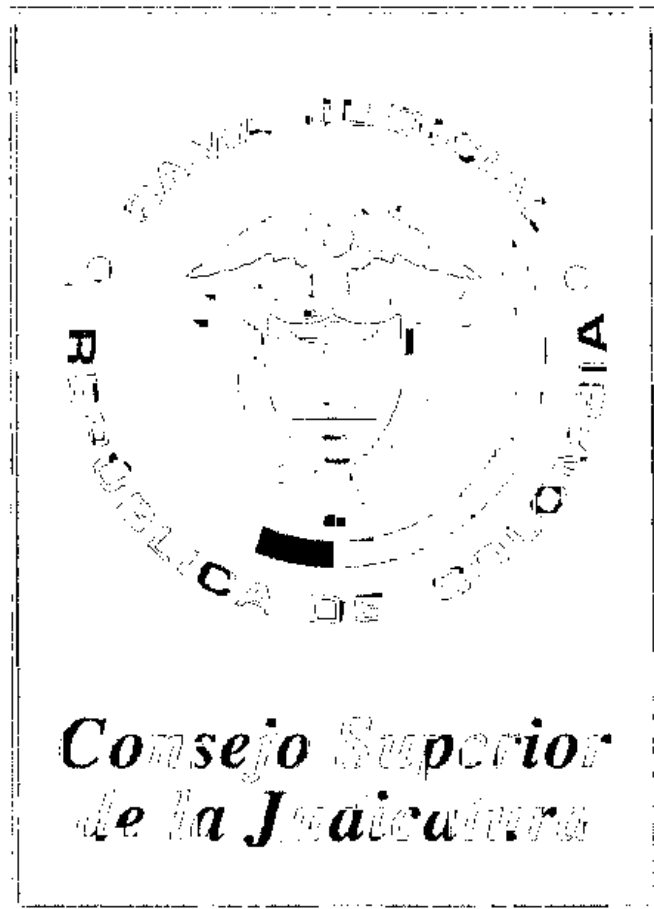
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

D.S

HAROLD HARVEY VELCZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.064
fijado el 21 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-049
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutada: GLORIA ISABEL HURTADO PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra GLORIA ISABEL HURTADO PEREZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2016.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2016.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota

el capital adeudado, dichos intereses debán ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

20. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 31.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 32.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 32.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 33.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 33.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 34.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 34.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 35.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 35.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 36.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 36.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

37. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio...

40. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.

41.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.


SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

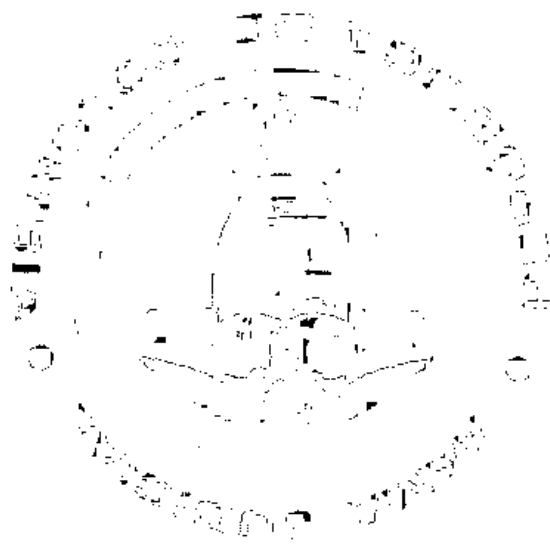
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El día antes se notificó por CERTADO No. 006.
Folio 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Department of the Interior
Bureau of Land Management





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-076
Ejecutante: BANCO BBVA
Ejecutada: WILLIAM JOSE FIAGA CELY

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen, se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no inferior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir para que en el término de cinco (5) días, sean

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Prendaria de menor cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA S.A." contra WILLIAM JOSE FIAGA CELY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-058
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: FELIX VELOZA MORENO

ASUNTO
Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES
El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE
PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE contra FELIX VELOZA MORENO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018, y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y cinco mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
 - 15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
 - 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
 - 17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
 - 18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
 - 19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

20. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día marzo del año de 2.019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día mayo del año de 2.019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Sesenta y nueve Mill Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2019.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por las cuotas que en lo sucesivo se cobren hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-058
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: FELIX VELOZA MORENO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:


PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE al demandado FELIX VELOZA MORENO. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea al demandado FELIX VELOZA MORENO en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: No.85-001-40-003001-2020-067

Ejecutante: MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ

R/L LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ

Ejecutada: LEONARDO BECERRA GUTIERREZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en la pretensión primera de la misma por cuanto se solicita la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados a la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ, siendo que tales perjuicios según los hechos y demás pretensiones de la demanda, le fueron ocasionados a su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ, por lo que el actor deberá hacer claridad en sus pretensiones.
2. En el numeral 5 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el fundamento factico de la demanda, advierte el despacho que deberán excluirse de la misma los hechos 9 y 13, por corresponder a fundamentos jurídicos y actos que no tienen la naturaleza de hechos que originan la acción instaurada.
3. De otra parte, observa el despacho que se demanda, entre otros, a SEGUROS DEL ESTADO, cuando no es clara la legitimación por pasiva de la misma en este proceso. En tal sentido, la parte actora deberá explicar la razón que lo motiva para vincular a la aseguradora en la presente Litis.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que rehaga y presente

declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada mediante apoderada por MARIA ANTONIA RODRIGUEZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de su menor hija LISETH JIMENA RODRIGUEZ SUAREZ contra LEONARDO BECERRA GUTIERREZ, MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. "MIKO S.A.S." y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELAZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.006:
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-071
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutado: GABRIEL HERNANDEZ BERDUGO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.35), se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GABRIEL HERNANDEZ BERDUGO por las siguientes sumas:

1. CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$106.489,69) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2017.
 - 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de junio de 2017 hasta el 15 de julio de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12,99% efectiva anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$107.579,02) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2017.
 - 2.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de julio de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12,99% efectiva anual.

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$108.679,49) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2017.

3.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de agosto de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$109.791,21) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2017.

4.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de septiembre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$110.914,31) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017.

5.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de octubre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$112.048,9) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2017.

6.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de noviembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

7. CIENTO TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$113.195,09) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018.
 - 7.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de diciembre de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
 - 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.353) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2018.
 - 8.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
 - 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$115.522,77) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018.
 - 9.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de febrero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
 - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$116.704,49) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2018.
 - 10.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de abril de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
 - 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
11. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON

11.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de abril de 2018 hasta el 15 de mayo de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$119.104,34) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2018.

12.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de junio de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$120.322,70) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2018.

13.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de junio de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

14. CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$121.553,53) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018.

14.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de julio de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

14.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

15. CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$122.796,95) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018.

15.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del

15.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de septiembre de 2018, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

16. CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$124.053,09) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018.

16.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de septiembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

16.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

17. CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$125.322,08) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.

17.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

17.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

18. CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$126.604) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.

18.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de noviembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

18.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

19. CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$127.899,13) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

19.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de diciembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

19.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el

- 20. CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$129.207,46) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.**
- 20.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 20.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 21. CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$130.529,17) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.**
- 21.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 21.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 22. CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$131.864,41) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020**
- 22.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 22.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de abril de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 23. CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$133.213,30) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.**
- 23.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 23.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 24.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 24.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 25. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$135.952,62) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.**
- 25.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 25.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 26. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$137.343,34) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.**
- 26.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 26.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 27. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$138.748,28) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.**
- 27.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.
- 27.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 28. CIENTO CUARENTA MIL CIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$140.167,59) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.**

28.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

29. CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$141.601,42) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.

29.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

29.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

30. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$143.049,91) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.

30.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.99% efectiva anual.

30.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

31. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$17.728.816,10), correspondiente al capital acelerado desde el día 23 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) respecto del Pagaré No.5625465 de fecha 04 de agosto de 2011.

31.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-59290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado GABRIEL HERNANDEZ BERDUGO. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art. 468 del C.G.P., en única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA – Representante Legal de COVENANT BPO S.A.S. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

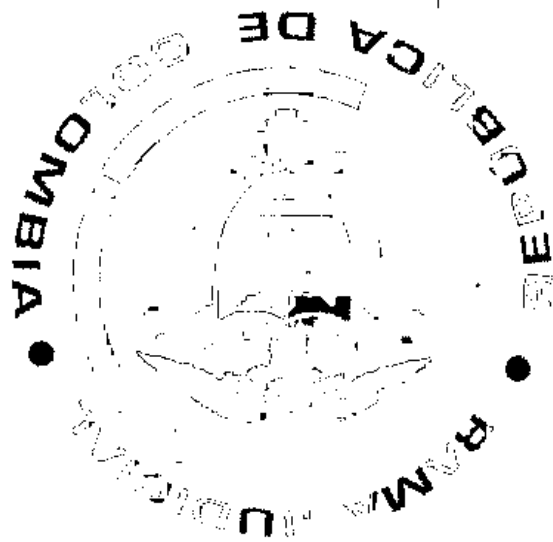
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.024
fijado el 21 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-060
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA MAGALLY ABRIL ALVAREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MAGALLY ABRIL ALVAREZ por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.946), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$267.359), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de septiembre de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.36% efectivo anual.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.36% efectivo anual.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$274.247), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.36% efectivo anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.127.424,27), correspondiente al capital aclarado desde el 20 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como encasatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-060
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CLAUDIA MAGALLY ABRIL ALVAREZ

ASUNTO:

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., esto despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada CLAUDIA MAGALLY ABRIL ALVAREZ.

Por secretaría oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLAUDIA MAGALLY ABRIL ALVAREZ, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY MELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.006.
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."

1.7 INDEMNIZACIÓN

El cálculo de la indemnización se rige por los principios de justicia, equidad y transparencia.

Principio de Justicia: La retribución monetaria proporcional a las afectaciones reales en el predio por la operación y construcción que se efectúa, con ajuste a nuestra legislación.

Principio de Equidad: Los propietarios recibirán proporcionalmente al área afectada el mismo dinero por la indemnización.

Principio de Transparencia: Los acuerdos pueden ser conocidos por todos los involucrados.

Para el efecto de la Ley 56 de 1981, lo asemejamos a la indemnización de perjuicios contemplado en el código Civil Colombiano.

La indemnización de perjuicios está compuesta por tres elementos Servidumbre, daño emergente y el lucro cesante, consagrados en el Código Civil Colombiano, Art. 1613 y 1614.

"Entiéndase derecho **Servidumbre** como la denominación de un tipo de derecho real que limita el dominio de un predio denominado sirviente en favor de las necesidades de otro llamado dominante perteneciente a otra persona, por **Daño Emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 85-001-40-003001-2020-096
Demandante: J.G LTDA.
Demandado: ALBEIRO GAITAN HUERTAS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El juramento estimatorio, cuando sea necesario". Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

Verificado el libelo introductorio, se observa que en el acápite de juramento estimatorio, la parte demandante no incluye la totalidad de las sumas y conceptos que reclama en sus pretensiones, pues solo hace referencia al monto de \$56.979.000 que corresponde al daño emergente sin incluir lo concerniente al lucro cesante, concepto que pertenece a la categoría de perjuicios materiales (no extrapatrimoniales, ni intereses), en tal sentido se advierte al actor que el monto que se estipule en el juramento estimatorio hará prueba de su cuantía, y en tanto no se podrá reconocer un suma superior a la allí estipulada, es pertinente que aclare y reformule lo señalado en el acápite antes mencionado.

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la conciliación judicial civil en los procesos declarativos, con excepción de los

No obstante el párrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipuló que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Luego en la demanda se observa que se ha efectuado solicitud de medidas cautelares referidas a la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.470-64483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Entonces, si bien con el libelo se solicita la inscripción de la demanda, para que la misma fuera procedente ha debido aportarse Póliza Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. que establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.495.800).

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causas el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada mediante apoderado por JLG LTDA. contra ALBEIRO GAITAN HUERTAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JAIRO ARTURO CASTRO LEON como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY MELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2020-098
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandado: DÍAZ CUBIDES ALEJANDRO Y OTRA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. Para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que: "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".

(Cursiva y subrayado del despacho).

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado, el poder y el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos que se acompaña con la demanda, se evidencia que actualmente el señor EDGAR GUTIERREZ BARRERA, no es el representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA, por lo que el apoderado carece de derecho de postulación para demandar a DÍAZ CUBIDES ALEJANDRO Y VIVIANA LOPEZ HERRERA.
2. El número 4 del Art 709 del C.CO., consagra que el pagaré debe contener "la forma de vencimiento", Verificado el Pagaré No 0000000537 de fecha 7 de Noviembre de 2014 que se acompaña con la demanda, nota el despacho que los espacios en blanco de dicho pagare no fueron diligenciados como lo indica la carta de instrucciones, al no tener fecha de vencimiento no existe coherencia entre la pretensiones formuladas y el

En consecuencia al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINQUA contra DIAZ CUBIDES ALEJANDRO Y VIVIANA LOPEZ HERRERA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: NO RECONOCER al doctor JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notó por ESTADO No.006,
Ejido 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2020-099
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA
Demandado: LOPEZ FLOREZ JAVIER Y OTRA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. Para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que; *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)"*.

(Cursiva y subrayado del despacho).

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder y el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos que se acompaña con la demanda, se evidencia que actualmente el señor EDGAR GUTIERREZ BARRERA, no es el representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA, por lo que el apoderado carece de derecho de postulación para demandar a DIAZ CUBIDES ALEJANDRO Y VIVIANA LOPEZ HERRERA.
2. El número 4 del Art 709 del C.CO., consagra que el pagaré debe contener "la forma de vencimiento", Verificado el Pagaré No 0000000824 de fecha 14 de abril 2015 que se acompaña con la demanda, nota el despacho que los espacios en blanco de dicho pagare no fueron diligenciados como lo indica la carta de instrucciones, al no tener fecha de vencimiento no existe coherencia entre la pretensiones formuladas y el medio de prueba

En consecuencia al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA contra LOPEZ FLOREZ JAVIER Y MENDIVELSO COMAYAN NAIRO ALDUMAR,

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: NO RECONOCER al doctor JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notificó en ESTADO No. 004,
fjoda 21 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-101
Demandante: LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA
Demandado: JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada por LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA contra JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL.

TERCERO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

D.S

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006.
fijado 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-050
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE contra LADY PAOLA SANCHEZ BERNAL por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

26. Por la suma de Sesenta y nueve mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de sesenta y cuatro mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

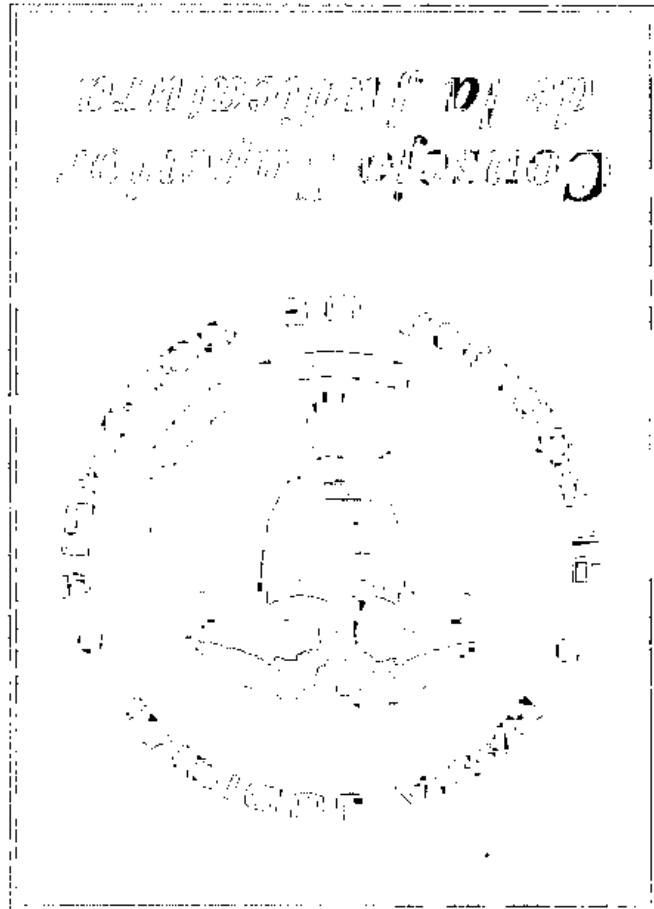
QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006.
Fijo 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-057
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: CLARA INES TAVERA ORTIZ

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE contra CLARA INES TAVERA ORTIZ por las siguientes sumas:

- Consejo Superior*
1. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 2. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la

3. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2018.
- 15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.
- 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.
- 17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2019.
- 18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2019.
- 19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 25.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 26.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 26.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 27.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 27.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 28.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
- 28.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 29.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
- 29.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 30.** Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 30.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

31. Por la suma de Trece Mil Pesos M/Cte. (\$13.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2.018.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria

capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
 - 37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
38. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
 - 38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
39. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
 - 39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
40. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
 - 40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
41. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000); valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
 - 41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

42. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año de 2018.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.

43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2018.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.

45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.

46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

48.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por la suma de Quince Mil Pesos M/Cte. (\$15.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

51.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

52.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 53.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 54.** Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 54.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 55.** Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 55.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 56.** Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 56.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 57.** Por la suma de Diecisiete Mil Pesos M/Cte. (\$17.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
- 57.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 58.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 59.** Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 59.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 60.** Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 60.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 61.** Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 61.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 62.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 62.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 63.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

64. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2019.

64.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

65. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándolo que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

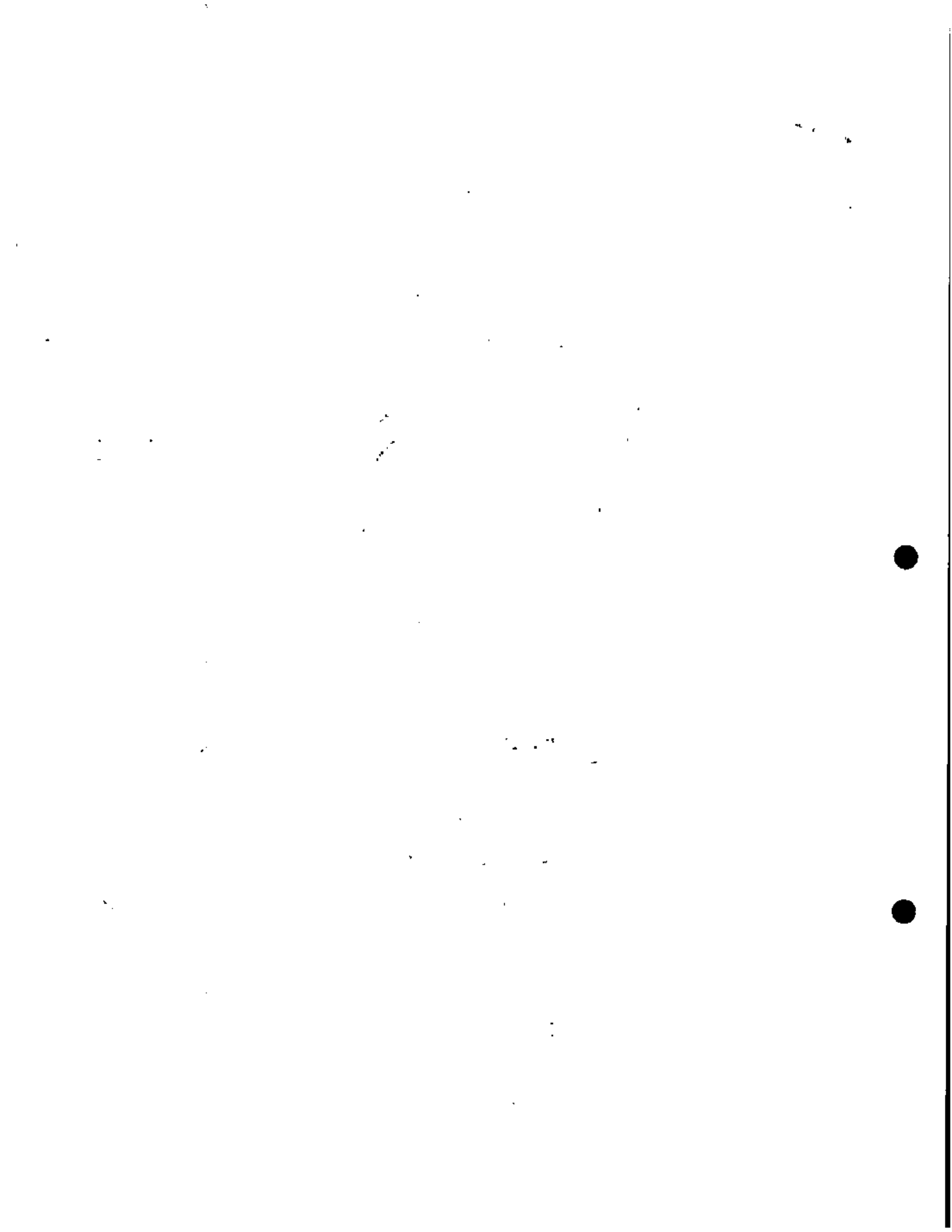
QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMBERO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-072
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutada: JESUS EDGAR NEGRO RIVERA

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía presentada mediante apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JESUS EDGAR NEGRO RIVERA

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA - Representante Legal de COVENANT BPO S.A.S. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.204,
Ejido 21 de febrero de 2020, a las 7:00 am,

ERNESTO CHAPARÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-073
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado: JOHANNA GAROLINA SILVA LIZARAZO

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, CONFIRMEZA S.A.S. requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas FXL-130. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

de la Judicatura

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor antes referido a favor del solicitante CONFIRMEZA S.A.S.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, LÍBRESE despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

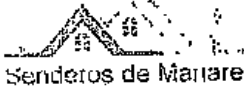
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó en ESTADO No.609,
fijado el 21 de febrero de 2014, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Para constancia firman el Presidente y la Secretaria de la Asamblea y a Comisión verificadora.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

SONIA SMITH SACHA

Presidente

SILVIA CAROLINA GONZALEZ

Secretaria

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
COMISION VERIFICADORA: Radicación: 85-001-40-003001-2020-031
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutada: MARCOS EMILIO CORONADO

AIDA DUARTE A-30

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

FRANCISCO CAÑAS A-36

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título Valor - Pagaré (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

MARIO BARRERA E-16

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A contra MARCOS EMILIO CORONADO por las siguientes sumas:

1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.978.367), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No. L11303 de fecha 15 de agosto de 2012.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada desde el 15 de agosto de 2012 y hasta 01 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

V.S.A.S.
151-7

TERCERO: Dósele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Respecto de la Autorización de revisar el expediente se niega toda vez que no cumple con los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006
fjado 21 de febrero de 2001, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 85-001-40-003001-2020-035
Ejecutante: LILI-PLAST S.A.S
Ejecutada: MANANTIAL DEL HORIZONTE LTDA.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen no reúne los siguientes requisitos:

1. Art. 82 numeral 2 "El nombre y domicilio de la parte demandante...".
2. Allegar Certificación de existencia y representación de la parte demandante de conformidad al art 84 Numeral 2 del C.G.P.

En virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada mediante apoderada por LILI-PLAST S.A.S contra MANANTIAL DEL HORIZONTE LTDA.

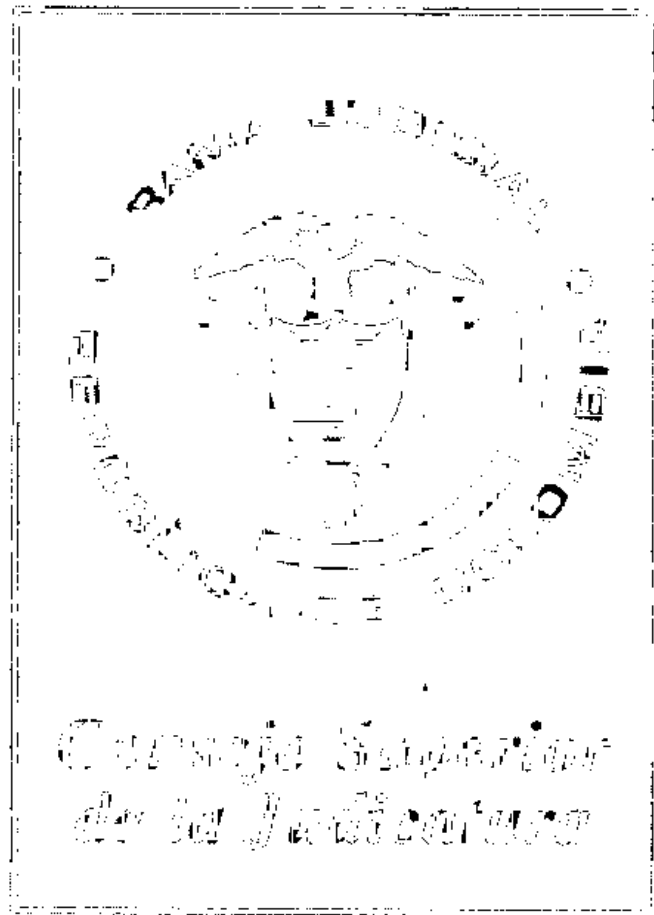
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer al Doctora BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA como apoderada de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-056
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutada: ALEXANDRA PARRA SOLANO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Certificación (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra ALEXANDRA PARRA SOLANO y DIEGO ANDRES NIÑO ACEVEDO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2016.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2016.
- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.016.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio. *
7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

10. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
 - 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
 - 17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
 - 18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
 - 19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
20. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 21.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 22.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
- 22.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 23.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
- 23.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 24.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
- 24.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 25.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
- 25.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 26.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
- 26.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 38.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 39.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 39.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 40.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 40.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 41.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
- 41.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 42.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.
- 42.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 43.** Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 43.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje

50. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cie. (\$69.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2019.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por las cuotas que en lo sucesiva se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006.
Fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENLES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-084
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: ORLANDO OVALLE PARARROYO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ORLANDO OVALLE PARARROYO por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/CTE (\$18.938.573), correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré de fecha 10 de abril de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.005
fyado 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

SEGUNDO: Conceder a la parte victora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

D.S

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006,
(párrafo 2) de febrero de 2000, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRI VENTIS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-089
Demandante: MAXIMILIANO RAVELO VELANDIA
Demandada: VIVIANA ANDREA COLINA GAMEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra que: *"El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación"*, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado la respectiva demanda se evidencia que no se presentó en el respectivo formato.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

Demandante

Ref.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
fondo 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 33-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-094
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutada: ERIKA LILIANA RICO ROJAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones por las siguientes razones:

En el literal A debe aclararse si la suma allí cobrada es por concepto de capital "acelerado" y en tal caso indicar la fecha desde la que se hace uso de la misma.

En el literal C se pretende el pago de cuotas de capital sin discriminar debidamente cada mensualidad adeudada por cuanto dichas sumas deben determinarse de forma independiente.

En el literal D se cobran intereses moratorios sobre todas las cuotas adeudadas lo cual comporta una indebida acumulación de pretensiones ya que al perseguirse el pago de cuotas de capital los intereses moratorios deben reclamarse sobre cada cuota, es decir discriminando en numerales independientes mes a mes desde la fecha en que se originan cada uno de estos.

En el literal E, se sigue el cobro de intereses de plazo de las cuotas vencidas, los cuales deben discriminarse y separarse sobre cada cuota, mencionando el lapso dentro del cual se causan, esto es la fecha desde que se originan hasta su vencimiento y la tasa de interés aplicable sobre las mismas.

Finalmente sobre el literal F para el cobro de seguros deberá aportarse certificación expedida por la Aseguradora correspondiente donde

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra ERIKA LILIANA RICO ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 208. Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CIRAPAYO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-074
Ejecutan e: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecución: WILTON JAIRO MORALES RIVEROS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor = Pagares (FL:479G1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible; en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILTON JAIRO MORALES RIVEROS por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$24.285.418), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré No.4653645 de fecha 07 de noviembre de 2006.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.437.147), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré No.4594260189827466 de fecha 29 de julio de 2016.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.006
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-077
Ejecutante: ALEJANDRO PARRA PEÑUELA
Ejecutada: EDILIA BARRERA ROA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Factura (FL.3) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ALEJANDRO PARRA PEÑUELA contra EDILIA BARRERA ROA por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.240.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.001 de fecha 20 de septiembre de 2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Téngase a ALEJANDRO PARRA PEÑUELA como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.006**
fijado el 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-059
Ejecutante: C.R. CIUADELA COMFACASANARE
Ejecutada: YADID ANDREA MORALES MARIÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL901) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE contra YADID ANDREA MORALES MARIÑO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2016.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota

capital adeudado, dichos intereses, deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
 - 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
 - 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
 - 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
 - 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
 - 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
- 36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.006,
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EMERSON CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telofax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicada: 85-001-40-003001-2020-059
Ejecutante: C.R. CIUADAELA COMFACASANARE
Ejecutada: YADID ANDREA MORALES MARIÑO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:


PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a la demandada YADID ANDREA MORALES MARIÑO. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YADID ANDREA MORALES MARIÑO en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-053
Ejecutante: C.R. CIUDELA COMFACASANARE
Ejecutada: JENY MILADIS TELLEZ RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.12C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA COMFACASANARE contra JENY MILADIS TELLEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2017.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2017.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
 - 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
 - 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
 - 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 20.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 21.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 21.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 22.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 22.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 23.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 23.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 24.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 24.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 25.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 25.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

26. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota

totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2.017.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio del año de 2.017.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

37. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
38. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
39. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
40. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
41. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
42. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000), valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2018.

43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril del año de 2018.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2018.

45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2018.

46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de julio del año de 2018.

47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 48.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 49.** Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
- 49.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 50.** Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 50.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 51.** Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 51.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 52.** Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 52.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 53.** Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 53.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de febrero del año de 2019.

54.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

55. Por la suma de Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

55.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

56. Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de abril del año de 2019.

56.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

57. Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de mayo del año de 2019.

57.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

58. Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de junio del año de 2019.

58.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 59.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 60.** Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de agosto del año de 2019.
- 60.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 61.** Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.
- 61.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 62.** Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de octubre del año de 2019.
- 62.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 63.** Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.
- 63.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 64.** Por la suma de Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000). valor de la cuota ordinaria de parqueadero correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.
- 64.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad

65. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 65.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
66. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 66.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
67. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 67.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
68. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 68.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
69. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 69.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.


SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P., los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se firmó por ESTADO No.004.
Fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radical: 85-001-40-003001-2020-054
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutada: MARIA AGUDELIA NIÑO DAZA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra MARIA AGUDELIA NIÑO DAZA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2016.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2016.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2016.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2016.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2016.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2016.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2016.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la

9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2018.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2019.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje

26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad del capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
38. Por la suma de veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). Valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.
- 38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
39. Por la suma de sesenta y cuatro mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.
- 39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
40. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.
- 40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
41. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2018.
- 41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018, y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
42. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Sesenta y nueve (69) Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2019.
- 43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
44. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias, en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

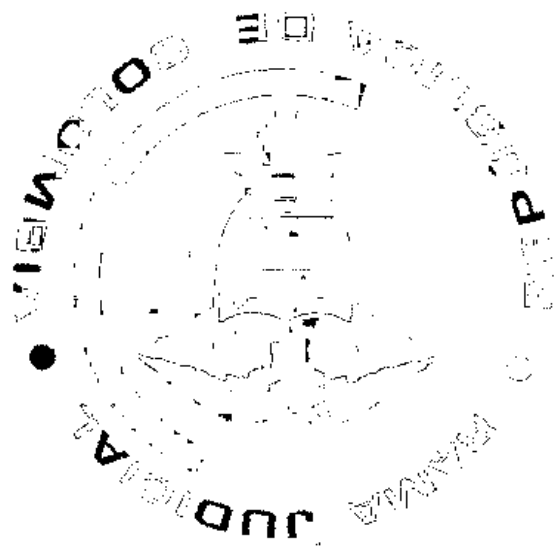
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELÓZ ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008.
Fecha 21 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHIAPARRO FUENTES
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A. Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-051
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutada: ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL. 12CT) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.015.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.015.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.015.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.015.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.015.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.015.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.015.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el

9. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.015.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.015.
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.016.
 - 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.016.
 - 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.016.
 - 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.016.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.016.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.016.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.016.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.016.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.016.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.016.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.
- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

26. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota

totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
 - 32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
 - 33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
 - 34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
 - 35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
 - 36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

37. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
 - 43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
44. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
 - 44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
45. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
 - 45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
46. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
 - 46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
47. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
 - 47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 48.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 49.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 49.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 50.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 50.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 51.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 51.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 52.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 52.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 53.** Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 53.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

54. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2019.
- 54.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
55. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.
- 55.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
56. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2019.
- 56.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
57. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.
- 57.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
58. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.
- 58.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
59. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

60. Por la suma de Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

60.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

61. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.

61.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

62. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.

62.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

63. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

63.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

64. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

64.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

65. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2019.
- 65.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 29 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
66. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 006,
Fecha 21 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRI FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-052
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutada: CRISTIAN GUILLERMO FRANCO CARDENAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra CRISTIAN GUILLERMO FRANCO CARDENAS por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.015.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.015.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.015.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2015 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.016.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.016.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.016.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.016.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el

9. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.016.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.016.
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.016.
 - 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.016.
 - 12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.016.
 - 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.016.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.016.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 20.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 21.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
- 21.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 22.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
- 22.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 23.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
- 23.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 24.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
- 24.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 25.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
- 25.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
27. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
 - 32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
 - 33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
 - 34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
 - 35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
 - 36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 37.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 38.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
- 38.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 39.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.
- 39.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 40.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.
- 40.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 41.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
- 41.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 42.** Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 42.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

43. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
44. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
45. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
46. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
47. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
48. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.

51.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.

52.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Por la suma de Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

53.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

- 54.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
55. Por la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.
- 55.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
56. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.
- 56.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
57. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2018.
- 57.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
58. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2019.
- 58.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
59. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2018.

capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

60. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Déselo trámite establecida en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Dió curso anterior en notificación por ESTADO No.004,
fijado el 25 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

BRYENYO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2020-066
 Ejecutante: FENITA MONROY CIFUENTES
 Ejecutada: U.T. ALIMENTANDO YOPAL 2019

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que la misma se dirige en contra de la UNION TEMPORAL ALIMENTANDO YOPAL 2019, debiendo dirigirse el libelo en contra de sus integrantes quienes se encuentran legitimados por pasiva. En tal sentido es pertinente que se rehaga el libelo introductorio dirigiendo la demanda en contra de los integrantes de la Unión temporal antes referida, mencionando su identificación, representación legal y domicilio conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa indebida acumulación de pretensiones por cuanto en un solo numeral se cobra el capital contenido en las facturas anexas a la demanda, debiendo la parte actora discriminar de forma separada e independiente los valores adeudados respecto de cada título valor para que sea procedente librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

Lo mismo acontece respecto de los intereses moratorios cobrados los cuales deben discriminarse separadamente sobre el capital de cada factura.

3. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P. indica que a la demanda...

que acredite la razón social e identificación de sus integrantes o quienes la conforman, documentación que deberá allegarse al proceso para establecer la existencia de la parte demandada y su legitimación por pasiva.

4. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada apoderada por FENITA MONROY CIFUENTES contra UNION TEMPORAL ALIMENTANDO YOPAL 2019.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor HERNAN IVAN HURTADO HURTADO como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER al doctor HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.006,
Estado 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2020-026
Demandante: GLORIA INES DAZA MORALES
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que los documentos que se aportan como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, adolecen de los requisitos sustanciales para que se configuren como título ejecutivo, ello por cuanto se advierte que las facturas fueron aportadas en copia y no en original.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 422 del Código General del Proceso establece qué obligaciones configuran un título ejecutivo, no es menos cierto que lo que se pretende ejecutar es una obligación de carácter mercantil por cuanto se trata de un título valor que para ser tenido como tal debe cumplir los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio y en esa medida de antaño se ha predicado que las copias o reproducciones mecánicas que de esa clase de documentos se haga no poseen la calidad de título valor.

Esto es así, porque ha de recordarse que uno de los elementos característicos de los títulos valores es la **incorporación**, entendida como la inseparabilidad entre el derecho y el papel representativo del documento, por virtud de lo cual desde luego que no se puede permitir que la copia del título tenga el mismo valor de su original, por cuanto aunado a que el derecho no puede trasladarse a otro papel, se trataría del nacimiento de uno o una infinidad de derechos distintos que atentaría contra la negociabilidad del documento original y los intereses de quien en principio se obligó a pagar determinada suma de dinero, pues podría suceder que el ejecutado se viera inmerso en varias ejecuciones respecto de una misma obligación, lo que desde luego no es procedente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No. 004**,
Fecha 21 de febrero de 2021 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-027
Demandante: MOSAICOS SARRARI S.A.S.
Demandado: MANSER-INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda instaurada de no observarse que:

Nota el despacho en primera lugar que la providencia por medio de la cual se rechaza la demanda y ordena la remisión del expediente a esta municipalidad es confusa y no guarda coherencia entre su parte motiva y resolutive. En el proveído mencionado se expresa en la parte considerativa que ese despacho carece de competencia por la regla prevista en el numeral 1 del Art.28 del C.G.P. referente al domicilio del demandado, luego expresa que quien debe conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal (Reparto) de Medellín pero en la decisión se ordena la remisión al Juez Civil Municipal de Yopal.

Ahora bien, conforme lo establece el estatuto procesal, y ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado (Art.28 num.1 CGP), sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento (Art.28 num.3 CGP).

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar de cumplimiento de la obligación¹.

Así las cosas, como el presente asunto versa sobre un título valor, el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación.

conocimiento y trámite de la demanda, por lo que el ejecutante estaba legalmente facultado para formular su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1 y 3 del Art.28 del estatuto adjetivo.

En tal virtud es del caso proponer conflicto de competencia negativo atendiendo que el actor opto en el libelo por el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación que conforme a las facturas base de ejecución, es en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Finalmente en vista de que el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferentes distritos judiciales, el superior funcional común a ambos es la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art.7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR el proceso ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil para que dirima el conflicto de competencias propuesto, previas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.004**,
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.cdm; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-01059-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ELQUIN BALAGUFRA SIABATO

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/50-53 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto notificado por estado el 10 de marzo de 2016 (FL/30 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2015, 2016 y 2017.
- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses corrientes desde 21 de diciembre de 2013 hasta 14 julio de 2015

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTES
2013	DICIEMBRE	19,85%	1,65%	10	\$25.000.000	\$137.847
2014	ENERO	19,65%	1,64%	30	\$25.000.000	\$409.375
2014	FEBRERO	19,65%	1,64%	30	\$25.000.000	\$409.375
2014	MARZO	19,65%	1,64%	30	\$25.000.000	\$409.375
2014	ABRIL	19,63%	1,64%	30	\$25.000.000	\$408.958
2014	MAYO	19,63%	1,64%	30	\$25.000.000	\$408.958
2014	JUNIO	19,63%	1,64%	30	\$25.000.000	\$408.958
2014	JULIO	19,33%	1,61%	30	\$25.000.000	\$402.708
2014	AGOSTO	19,33%	1,61%	30	\$25.000.000	\$402.708
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	1,61%	30	\$25.000.000	\$402.708
2014	OCTUBRE	19,17%	1,60%	30	\$25.000.000	\$399.375
2014	NOVIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$25.000.000	\$399.375
2014	DICIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$25.000.000	\$399.375
2015	ENERO	19,21%	1,60%	30	\$25.000.000	\$400.208
2015	FEBRERO	19,21%	1,60%	30	\$25.000.000	\$400.208
2015	MARZO	19,21%	1,60%	30	\$25.000.000	\$400.208
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$25.000.000	\$403.542
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$25.000.000	\$403.542
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$25.000.000	\$403.542
2015	JULIO	19,26%	1,61%	14	\$25.000.000	\$187.250
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$7.597.597

Intereses moratorios desde el 5 de julio de 2015 hasta 30 de julio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C P.O. de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.co | j1m1co.com | j01cimpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$53.581.019), hasta 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: De haber Títulos ordenar la entrega al demandante una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

